



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

41658/2014

**Incidente N° 1 - ACTOR: GRANDOLI, MARCELO FABIAN
DEMANDADO: EN-M SEGURIDAD-GN s/INC EJECUCION DE
SENTENCIA**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 468/469 (conforme surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo), el Estado Nacional contesta la citación de venta (v. fs. 467) y opone excepción de pago.

A tales efectos, sostiene que remitió la documentación necesaria al Organismo contable de la fuerza efectivice el pago a los actores.

II.- A fojas 471, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 470, la parte actora se opone a la excepción intentada.

En lo que aquí importa, sostiene que la accionada no acompañó los documentos emanados por el ejecutante al deducir la excepción.

Por lo tanto, solicita que se dicte sentencia de trance y remate con expresa imposición de costas al Estado Nacional.

III.- En tales condiciones, corresponde efectuar una reseña de las circunstancias acaecidas en la causa.

- A fojas 343 (28/08/20), se aprobó por la suma de \$14.943.514,98 la liquidación de capital e intereses practicada por el organismo liquidador, las cuales fueron dadas en pago por la demandada y finalmente transferidas a las cuentas de los coactores (v. fs. 427 y oficios DEOX del 15/09/22 y 19/09/22).

- A fojas 436, la parte actora calculó por \$10.790.104,73 los intereses devengados desde la aprobación de los montos debidos a los coactores y su depósito y a fojas 442 se aprobó la liquidación confeccionada.



- Frente a la intimación fijada a fojas 445 para que abone los accesorios aprobados, a fojas 446/449 la demandada recurrió.

- A fojas 455 se rechazó el recurso de reposición incoado por la accionada con costas y se concedió la apelación deducida en forma subsidiaria.

- A fojas 459, la Excelentísima Sala I del fuero desestimó el recurso de apelación entablado.

- Como consecuencia de quedar firme la intimación de fojas 445 y que el Estado Nacional no había abonado, a fojas 462, se ordenó trabar embargo por la suma de \$10.790.104,73, la cual se efectivizó el 14/08/23 (v. oficio DEOX N° 10773137).

IV.- Así las cosas, corresponde tratar la excepción de pago interpuesta por la accionada.

IV.1.- En este sentido, y en lo que aquí importa, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que “[t]rabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados” y que “[l]as excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro de quinto día”, para lo cual “[s]ólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones: 1) Falsedad de la ejecutoria. 2) Prescripción de la ejecutoria. 3) Pago. 4) Quita, espera o remisión.” (conf. arts. 505 y 506 del CPCCN).

IV.2.- Sobre la defensa de pago cabe decir que el pago documentado que la funda es el que se acredita con el recibo u otro instrumento equivalente emanado del titular del crédito que se ejecuta (conf. Podetti, J.R., “Tratado de las Ejecuciones”, t. VIII - A, segunda edición, Bs. As., 1968, página 326), documento que, además, debe referirse de modo claro y concreto a la deuda que se reclama (conf. Falcon E.M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado”, t. III, página 689 y su cita).

Es que el documento de pago debe emanar del acreedor y constituir un comprobante fehaciente y vinculante respecto de la cancelación de la deuda (conf. CCyCF, Sala 2, *in re*: “Banco de la Nación Argentina c/ Quiros Andrea s/proceso de ejecución”, del 27/03/07; y CNCAF, Sala III, causa N°35146/18, *in re*: “EN - M Trabajo, empleo y Seguridad Social c/ Confederación General Económica de la República





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Argentina s/ proceso de ejecución”, del 11/04/19, y causa N°70959/17, in re: “EN-M Producción c/ Banco Columbia SA s/proceso de ejecución”, del 8/8/19).

V.- Sobre tales bases, y a los fines de tratar la defensa incoada por el Estado Nacional, resulta menester recordar que en el *sub lite* el 28/11/22 se aprobó la liquidación de intereses confeccionada por el actor (v. fs. 436) y que, como consecuencia de la falta de pago en término, se inició la ejecución prevista por el artículo 499 y siguientes del Código de rito.

Así las cosas, y toda vez que las sumas obrantes en la cuenta judicial pertenecientes a estas actuaciones son consecuencia del embargo decretado en el *sub judice* lite, se desprende que el saldo obrante en la cuenta de autos, no puede ser considerado un pago total ni oportuno, pues deriva de la ejecución decretada en autos (conf Juzgado N° 10 del fuero, in re: "[Gonzalez Hugo Nelson c/ EN M° Justicia PFA Dto 2744/93 752/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg](#)", del 22 /04/21).

Nótese que la ejecutada arguye que ha iniciado el procedimiento de pago a través del organismo de la fuerza sin detallar si quiera en qué momento se cumpliría con la manda judicial, lo cual torna inviable la defensa invocada en tanto resulta necesario que se acompañe un documento que dé cuenta de ese pago, que ha de emanar del acreedor o de su legítimo representante, y que ha de referirse inequívocamente a la deuda que se ejecuta, siendo por tanto inadmisibles, si no surge del mismo la relación del pago con la deuda reclamada (conf. CNCom., sala A, 15-10-2010, “Chacras de Buenos Aires Comercializadora de Tierras SA c/Isidro, Raúl s/Ejecutivo”, RC J 7915/21; MJ-JU-M-61027-AR, MJJ6 1027; CNCiv., sala B, 18-4-2017, “Ramo, Paulina y otro c/Cohan, Adrián Javier s/Ejecución hipotecaria”, RC J 7916 /21; LD-Textos).

VI.- Por todo lo anterior corresponde rechazar la excepción de pago efectuada y mandar a llevar adelante la ejecución de los intereses de los actores contra la demandada hasta hacer íntegro el pago por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUATRO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.790.104,73), con costas a la vencida.



VII.- Por último, corresponde regular los honorarios del Dr. Guillermo José PATANE en la suma de 93,71 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$2.377.703,83 por los trabajos realizados, incluyendo la incidencia resuelta a fojas 455, de conformidad con lo dispuesto en el considerando VI (arts. 16, 21, 22, 41 y ccds. de la Ley N° 27.423 - Dto. 1077/17 y Ac. 30/23 de la CSJN).

Cabe dejar aclarado, que en el importe establecido precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice el beneficiario-, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, junto con el monto del pago.

En tales condiciones, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar la excepción de pago planteada por la Gendarmería Nacional, y mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta hacer íntegro el pago de la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUATRO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.790.104,73) en concepto de intereses; **2)** Imponer las costas a la accionada vencida, toda vez que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN); **3)** Regular los honorarios del Dr. Guillermo José PATANE en la suma de 93,71 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$2.377.703,83 por los trabajos realizados, incluyendo la incidencia resuelta a fojas 455, de conformidad con lo dispuesto en el considerando VI.

Regístrese, notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

